RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/807/2019/I

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión interpuesto, a la cual le correspondió el número de folio de solicitud 00071519, debido a que se actualizó la causal contendida en el artículo 222, fracción I, en relación con el 223 fracción IV, de la Ley 875 de la materia.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Sobreseimiento.....3
TERCERO. Efectos del fallo.....5
PUNTOS RESOLUTIVOS.....5

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El quince de enero de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Educación de Veracruz, requiriendo lo siguiente:

> REQUIERO CONOCER CUALES SON LAS SUPERVISIONES ESCOLARES ZONAS Y UBICACIÓN CREADAS A PARTIR DEL 2016 A LA FECHA. EN EL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN PREESCOLAR ESTATAL.
> CUALES SON LAS SUPERVISIONES ESCOLARES DE PREESCOLAR ESTATAL, CUYOS TITULARES SE ENCUENTRAN EN PROCESO DE JUBILACIÓN Y STATUS , DE LICENCIA MÉDICA O VACANTES ATENDIDAS POR COMISIONADOS CON NOMBRES Y NUMERO DE FOLIO DE EXAMEN DE PROMOCIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, AÑO DE LA COMISIÓN Y DE PROMOCIÓN. Y SI DICHAS ZONAS ESCOLARES DE PREESCOLAR ESTATAL, SON ATENDIDAS POR TITULARES O ENCARGADOS CON NOMBRES Y NUMERO DE FOLIO DE EXAMEN DE PROMOCIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, AÑO DE LA COMISIÓN OTORGADA AL ENCARGADO Y AÑO DE PROMOCIÓN.

2. Interposición del recurso de revisión. Ante la falta de respuesta a la solicitud de información, el veinte de febrero de dos mil diecinueve, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de correo electrónico dirigido a la cuenta contacto@verivai.org.mx, perteneciente a este órgano garante.

3. Turno del recurso de revisión. El mismo veinte de febrero, la entonces presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

4. Admisión del recurso de revisión. El veinte de marzo de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

5. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo del mismo veinte de marzo, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El uno de abril de dos mil diecinueve y el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, el sujeto obligado compareció ante este Instituto a través del oficio SEV/UT/01094/2019 y SEV/UT/417/2021 de la Titular de la Unidad de Transparencia, a los cuáles adjuntó, entre otras documentales, el oficio SEV/OM/DRH/DNyCD/6863/2019 de la Directora de Recursos Humanos y el SEV/SUB-EB/DGEIyP/SEPE/ 6.9.1 02/0196/2021 de la Subdirectora de Educación Preescolar Estatal.

7. Cierre de instrucción. El quince de octubre de dos mil veintiuno, se acordó el cierre de instrucción del presente asunto, certificándose que el recurrente no atendió el requerimiento realizado pro acuerdo de veintisiete de septiembre anterior.

Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno. Lo anterior fue reconocido en el acuerdo ODG/SE-56/15/07/2020 aprobado por el órgano de gobierno de este Instituto mediante el que se determinaron las acciones jurídicas pertinentes para la substanciación y resolución de los procesos de la competencia de este Instituto que se encontraban en rezago y fuera del cumplimiento de los plazos legales previstos en la normatividad aplicable por causa de inobservancias no atribuibles a los integrantes del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promoverte del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

En el caso bajo estudio, este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído toda vez que se actualiza la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con lo establecido por el artículo 222, fracción II y 155 de la misma Ley, numerales que señalan:

> <u>Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave</u>
>
> Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
> V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
> VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;

VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;
VIII. La falta de trámite a una solicitud;
IX. La negativa a permitir una consulta directa;
X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
XI. Las razones que motivan una prórroga;
XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y
XIV. La orientación a un trámite en específico.
...

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:
...
I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;
...

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:
...
IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.
...

Lo anterior es así porque si bien del historial que obra en el expediente de la solicitud de información de folio 00071519 y su respectivo recurso, se observa que el sujeto obligado no proporcionó respuesta alguna –lo que motivó la interposición del recurso de revisión- , lo cierto es que una vez recibida la notificación de la admisión del medio de impugnación, la Secretaría de Educación remitió promoción ante este Instituto requiriendo información del folio de mérito, pues éste no aparecía en su Sistema.

En atención a lo anterior, la Unidad de Sistemas Informáticos de este Órgano Garante emitió el oficio IVAI-OF-USI/01/27/03/2019 con el cual hizo de conocimiento de la Secretaría de Educación que, en efecto, la solicitud no podía ser visualizada en el Sistema, motivo por el que se requirió el auxilio del personal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quienes señalaron la manera de reparar el error y que se pudiera proporcionar respuesta al folio correspondiente, todo lo anterior con posterioridad a la interposición del medio de impugnación.

En consecuencia, durante el procedimiento de acceso el sujeto obligado estuvo imposibilitado a conocer la solicitud de información y, por lo tanto, a notificar respuesta a la misma, de ahí que el recurso de revisión no actualice ninguna de las causales contenidas en el artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia toda vez que éstas parten del supuesto de que la Secretaría haya realizado alguna acción u omisión que sea atribuible a él.

En ese sentido, el calificar una acción que no fue imputable al sujeto obligado violentaría la equidad procesal, generando una situación de indefensión en su contra, por lo que este Instituto se ve imposibilitado a emitir una resolución de fondo.

Por otra parte, toda vez que al comparecer al recurso de revisión, y en aras de maximizar el derecho de la solicitante, el sujeto obligado emitió pronunciamiento sobre la información peticionada, ésta deberá hacerse de conocimiento del recurrente, dejando a salvo sus derechos para que, en caso de que la información no satisfaga sus pretensiones, interponga ante este Órgano un diverso recurso de revisión, lo que podrá realizar a través de correo electrónico dirigido a la cuenta contacto@verivai.org.mx, o por medio de la Oficialía de Partes de este Instituto.

Así, el presente medio de impugnación debe ser sobreseído en términos de los artículos 223 fracción IV y 222 fracciones I de la Ley 875 de Transparencia.

Sin que obste lo anterior que, en el caso concreto, la causal de improcedencia existiese aun con anterioridad a la emisión del acuerdo de admisión, siendo aplicable -por su contenido e identidad material- la Tesis sustentado por el Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

> DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO[1]. Aunque objetivamente aparezca que las causas para sobreseer invocadas en el fallo recurrido, bien pudieron considerarse existentes desde el planteamiento de la demanda de amparo, para efectos de desechar ésta, tal circunstancia de ninguna manera impide al Juez de Distrito dictar el sobreseimiento al resolver en definitiva, aun cuando hubiera aceptado en trámite dicha demanda. Los conceptos aparecer o sobrevenir que emplea la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, no indican necesariamente que el sobreseimiento previsto por tal norma sólo pueda decretarse si la causa relativa apareció o sobrevino precisamente después de iniciado el trámite del juicio, sino que lógicamente se refieren a causas advertidas por el órgano del amparo en cualquier estado del juicio.

De tal suerte que el Pleno de este Instituto está obligado a advertir cualquier causa de sobreseimiento que impida el estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Efectos del fallo. Se **sobresee** el recurso de revisión, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Digitalícense las documentales aportadas por el sujeto obligado en fechas uno de abril de dos mil diecinueve y el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno a efecto de que sean remitidas al recurrente en calidad de archivo adjunto al presente fallo.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos del particular para que, en caso de existir inconformidad con la información proporcionada por el sujeto obligado y que le fue

remitida a través del presente fallo, interponga un diverso recurso de revisión en el plazo establecido en el artículo 156 de la Ley 875 de transparencia, es decir, dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga de conocimiento la información.

CUARTO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con el voto concurrente del comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

----------CERTIFICA----------

Que el presente voto concurrente que formula el Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/807/2019/I, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.

ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN
SECRETARIO DE ACUERDOS

VOTO CONCURRENTE[1] QUE EMITE EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/807/2019/I PROMOVIDO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

De manera respetuosa me permito expresar el sentido de mi voto en el recurso de revisión número **IVAI-REV/807/2019/I** en el que se acreditó en autos que se configuró materialmente una falta de respuesta a la solicitud, por lo que, si bien estoy conforme con los resolutivos, disiento de las consideraciones del proyecto, motivo por el que emito voto concurrente acorde a los siguientes argumentos.

Estructuraré mis razonamientos en los siguientes apartados:
I. Decisión, **II.** Razones del disenso, **III.** Conclusión y **IV.** Formulación de voto

I. Decisión

En la sesión extraordinaria que tuvo lugar el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto determinó aprobar por unanimidad de votos el proyecto de resolución del recurso de revisión **IVAI-REV/807/2019/I** en el que se determinó de manera concurrente la forma en que el sujeto obligado debía pronunciarse a través del punto propuesto por la Comisionada Ponente.

II. Razones del disenso

Es inobjetable que en el expediente se configuró materialmente una falta de respuesta a la solicitud que dio lugar al recurso **IVAI-REV/807/2019/I**, dado que en esos casos, el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a su presentación sin que documentara la prórroga respectiva, ello pues en el sistema Infomex Veracruz no se registró la entrega de la respuesta final del sujeto obligado, omitiendo dar respuesta a la solicitud de información, sin embargo, en la comparecencia durante la sustanciación del recurso de revisión, fue otorgada la información peticionada en origen.

El centro de la consideración versa en que, dentro del proyecto, específicamente en el agravio aduce a falta de respuesta, es por ello que se tuvo que estudiar si hubo o no respuesta, partiendo de la idea primigenia que habría de considerarse lo otorgado por el sujeto obligado en la comparecencia como una respuesta complementaria a la solicitud inicial, con base en ello, es permitido analizar la calidad de la respuesta.

Ya que, en mi consideración, al acreditarse en autos una falta de respuesta, la actuación del Instituto está limitada a ordenar la emisión de una respuesta a la solicitud de información, misma que debe estar debidamente fundada y motivada, en los términos que exigen los artículos 16 de la Constitución Federal; 58, 59, 65, 66, 70, 134 fracciones III

[1] El voto se emite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82, fracciones IX y X, 92, fracciones X, inciso l) y XII inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

y VII, 143, 144, 145, 146, 149, 150 y 151, de la Ley de Transparencia, acompañando el soporte documental del área o áreas competentes, dado que corresponde al sujeto obligado en el ámbito de su respectiva competencia y atribución, decidir en un primer término sobre la solicitud de información ejercida. Y entonces, si el particular se inconforma sobre el acto de autoridad (respuesta), el Instituto estará en condiciones de resolver sobre los hechos de impugnación.

Sin que este razonamiento afecte el derecho humano del solicitante, a partir de que el texto normativo está diseñado de forma tal que se garantice de manera primigenia el derecho de acceso a la información, sin alterar con el sistema de distribución de competencias a nivel interno, ni hacer extensivos los alcances de sus resoluciones a controversias que no fueron planteadas, ya que como órgano imparcial, debemos estar atentos a las fracciones II, III y VII, del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en el sentido de que corresponde al sujeto obligado **la carga de recibir y tramitar las solicitudes, así como de realizar los trámites internos para localizar lo peticionado, emitiendo una respuesta fundada y motivada, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la recepción de la solicitud, momento mismo en que se activa la facultad revisora del Instituto, para considerar y resolver si en efecto, el derecho del gobernado fue atendido conforme a las leyes nacionales.**

Respuesta del sujeto obligado que tendrá que establecer: **1)** la existencia de la información; **2)** la negativa para proporcionar la información solicitada (en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial); **3)** o bien que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, tal y como lo prevé el artículo 145 de la multicitada Ley.

Ello permite a que se desprenda - en la interpretación jurídica que nos ocupa- la consideración de que existió una falta de respuesta, misma que se configuró dado que el sujeto obligado no remitió respuesta alguna, aún y cuando haya documentado lo contrario a través del sistema señalado, por lo que el ente obligado materialmente no proporcionó respuesta alguna al ciudadano, y si bien es cierto que la falta de respuesta no persiste al momento de la resolución, también es cierto que la respuesta que se da en la sustanciación del recurso de revisión viene a complementar lo que no se otorgó en principio. Lo anterior se deprende -sustancialmente- que en el proyecto no se señaló esa parte, y es importante ya que dejó de subsistir la falta de respuesta que se dio originariamente en el procedimiento de acceso, en virtud de esto, es que fue eso lo que tuvo que haberse expresado en origen en el proyecto, consistente en esa configuración es que se edifica nuestra consideración, y por tanto el voto.

En mi concepto, esta conclusión no ocasiona daños irreparables en la esfera de derechos del recurrente, dado que, si existe inconformidad con la respuesta, tiene una nueva oportunidad de recurrirlo, conforme al último párrafo del artículo 155 de la Ley de

Transparencia Estatal, sin que ello implique una violación o retraso en los postulados del derecho de acceso a la justicia, dado que fue el propio legislador quien previó dicha situación.

III. Conclusión

Por todo lo previamente señalado, al estar conforme con el sentido propuesto de la resolución del recurso de revisión **IVAI-REV/807/2019/I** es preciso destacar de la argumentación en que se sustentó la decisión, al determinar que en el recurso de revisión lo que es fundamental a partir de la concepción sobre la cual se edifica en la idea primigenia que habría de considerar lo otorgado por el sujeto obligado en la comparecencia como una respuesta complementaria, y así la manifestación del particular no tiende a atacar o desvirtuar lo expresado en la respuesta otorgada primigeniamente por el sujeto obligado, no existiendo una causa de pedir que permita suplir la deficiencia de la queja.

Por virtud que como fue razonado, los alcances del pronunciamiento de fondo debieron circunscribirse a la falta de respuesta, como punto medular del análisis, pues ello le corresponde al sujeto obligado al momento en que otorgue respuesta, máxime que de conformidad con lo previsto en el artículo 155 último párrafo de la Ley, el particular está en aptitud de interponer un nuevo recurso de revisión si considera que la respuesta otorgada no atiende a su solicitud original.

IV. Formulación de voto

Por todo ello, en este momento procedo a formular mi **voto concurrente**, respecto de la resolución del recurso de revisión, **IVAI-REV/807/2019/I** tal y como lo expresé en la sesión extraordinaria de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE
XALAPA ENRÍQUEZ, VERACRUZ,
DICIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA
COMISIONADO